

**Responsabilidad extracontractual. Responsabilidad por hecho ajeno. (Aplicación del art. 1144 del C. C.).**

*Recurso de nulidad interpuesto por la Empresa de Omnibus San Miguel en la causa que sigue con don José Santos Ardiles, sobre indemnización.*

*Procede de Lima.*

**DICTAMEN FISCAL**

Señor:

Don José Santos Ardiles Gutiérrez, demanda a don Abraham Batiesky, propietario y representante de la Empresa de Omnibus "Breña-Limoncillo", para que se le obligue a pagarle la suma de soles 6.000 en que aprecia la indemnización de los perjuicios que ha sufrido, con motivo del accidente de qué fué víctima, cuando ocupaba, como pasajero, uno de los omnibus de esa Empresa, y que al chocar imprudentemente con un carro interurbano de la línea "Lima-San Miguel", sufrió lesiones de gravedad, así como otros pasajeros; y contestado el traslado de la demanda, en el sentido de oponerse a la acción, a fs. 4, se recibe la causa a prueba por auto de la vuelta; y terminada la sustanciación, se resuelve, a fs. 27, declarando fundada la demanda, y que el demandado está obligado a pagar, al demandante la suma de soles 2,500, como indemnización; y como el Tribunal Superior, resolviendo la apelación de fs. 29, confirma la apelada a fs.

38, la parte demandada, interpone recurso de nulidad a fs. 39, concedido a fs. 41 vuelta.

Tanto porque la demandada no ha producido prueba alguna en apoyo de su oposición a la demanda, cuanto por que los documentos de fs. 12 y 13, 14 vuelta y 15; y 20, de este proceso; y 25, 41, 44, 55, así como los certificados anteriores, y 71, de la instrucción que se tiene a la vista, demuestran la verdad del accidente; la notoria imprudencia del chauffer del omnibus que lo provocó; la verdad de las graves lesiones sufridas por el demandante, que ocupaba el carro como pasajero; y la circunstancia de que el dueño de un omnibus, que especula con el mismo, lleva sobre sí la responsabilidad de garantizar a los pasajeros, que pagan el pasaje y ocupan el vehículo en la confianza que les inspira la seguridad que tienen derecho de exigir para sus personas, constituye elementos bastantes justificativos de la acción interpuesta. Por las consideraciones que se dejan aducidas y estando equitativamente apreciado el monto de la indemnización, el Fiscal concluye que la Corte Suprema debe declarar que NO HAY NULIDAD en la resolución de vista confirmatoria recurrida.

Lima, 14 de abril de 1945.

**Palacios.**

---

**RESOLUCION SUPREMA**

Lima, 2 de mayo de 1945.

Vistos; de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal; y atendiendo a que en la instrucción que se tiene a la vista no se ha apersonado el agraviado como parte civil: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de vista de fojas treintiocho, su fecha seis de diciembre último, que confirmando la apelada de fojas veintisiete, su fecha veintiuno de setiembre del año próximo pasado, declara fundada la demanda sobre daños y perjuicios interpuesta por don José Santos Ardiles Gutiérrez contra don Abraham Batiesky, y que éste debe anar al actor la suma de dos mil quinientos soles oro; con lo demás que contiene; condenaron en la multa de doscientos soles y en las costas del recurso a la parte que lo interpuso; y los devolvieron.

**Valdivia — Portocarrero — Arenas — Pastor  
Samanamud.**

Se publicó conforme a ley.

*José Merino Reyna*, Secretario.

Cuaderno No. 2394 de 1944.